

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 119.

Sábado 26 de Enero.

AÑO DE 1889.

Este periódico se publica los **Mártes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico **LA MINERVA CACERESA** de los Sres. Bohigas y Rodas, calle Empedrada, núm. 7.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Enero.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Montes.

El día 5 del próximo Febrero, á las doce de su mañana, tendrá lugar la tercera subasta de 80 pinos del monte Piñar, perteneciente al pueblo de Descargamaría, bajo el tipo de 750 pesetas; será presidida por el Alcalde, sujetándose estrictamente al Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Cáceres 24 de Enero de 1889.

El Gobernador interino,

**Pedro Lopez Montenegro.**

##### Minas.

Por D. Roman Marquez Guillen, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno con fecha 19 del corriente, una solicitud de Registro con el nombre de "Portuguesa," número 4.401, para que se le concedan diez y ocho pertenencias de mineral zinc y otros metales,

en término de Berzocana; que linda por N. con la dehesa de Valdepasada, E. con el rio de Berzocana, S. con la misma dehesa y O. con el camino de Berzocana. Verifica la designación en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un ángulo al S. E. de una casa de la mina antigua de Valtravieso y saliendo en esta misma dirección 50 metros, se fijará la primera estaca; desde esta en dirección S. E. se medirán 400 metros, segunda estaca; al N. E. 200 metros, tercera; al N. O. 900 metros, cuarta; al S. O. 200 metros, quinta, y desde esta á tocar con la primera 500 metros, quedando cerrado el rectángulo de las diez y ocho pertenencias solitadas.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho, se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 24 de Enero de 1889

El Gobernador interino,

**Pedro Lopez Montenegro.**

### DELEGACION DE HACIENDA

DE LA  
PROVINCIA DE CACERES.

#### Anuncio.

Habiendo tomado posesión D. Sebastian Celestino Robledo, del cargo de Recaudador de Contribuciones de la segunda zona del partido de Navalmoral de la Mata, que comprende los pueblos de Carras-

calejo, Casas del Puerto, Castañar de Ibor, Peraleda de San Roman, Romangordo, Toril y Valdelacasa, de conformidad con lo que previene el art. 11 de la Instrucción de 12 de Mayo último, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los Alcaldes de los referidos pueblos, quienes están obligados á prestarle los auxilios que les demande en el desempeño de su destino.

Cáceres 23 de Enero de 1889.  
—El Delegado de Hacienda,  
*Enrique Llatas.*

En la Gaceta de Madrid núm. 21, correspondiente al día 21 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Audiencia de Cáceres y el Gobernador civil de dicha provincia, de los cuales resulta:

Que D. Juan Ciriaco Holgado Medina, vecino de Alcántara, presentó en 10 de Febrero del pasado año, ante el Presidente de dicho Tribunal, un escrito denunciando el hecho de que con objeto de falsear el censo de la referida villa de Alcántara que habia de servir para la elección de Concejales se habia excluido del apéndice al amillaramiento correspondiente á 1886-87, á varios vecinos, que hacia muchos años eran contribuyentes, y que continuaban en posesión de lo que constituia su riqueza imponible: incluyéndose, en cambio, á muchos vecinos que nunca habian figurado como contribuyentes,

y que nada poseían; hecho que, á juicio del denunciante, podría constituir el delito de falsedad, definido en "el art. 314 del Código, en el art. 167 de la ley Electoral, y en el 6.º de la ley Penal para delitos electorales; fecha 20 de Julio de 1887:,"

Que admitida la denuncia, la Audiencia dió comisión al Juez de Alcántara para que procediera á instruir el sumario, como, en efecto, tuvo lugar, practicándose á varios diligencias, entre las cuales fué una la de unir á la causa dos Boletines oficiales de la provincia. En ellos aparecen insertos dos anuncios firmados por el Alcalde de la villa de Alcántara. En el primero de 22 de Marzo de 1886, se hacia saber que la Junta habia acordado reclamar de los contribuyentes relaciones juradas de su riqueza contributiva, advirtiéndoles que de no presentarlas en el referido mes de Marzo, perderían el derecho á reclamar de agravio, y la evaluación se haría de oficio. En el segundo, de 1.º de Agosto de dicho año, se manifestaba que terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento que habia de servir de base del repartimiento por territorial para 1886-87, quedaba expuesto al público, para que los interesados pudieran presentar sus reclamaciones dentro de los ocho dias siguientes al de la publicación del anuncio en el Boletín:

Que asimismo consta en el sumario una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Alcántara y visada por el Alcalde, de la cual resulta:

Que de los diez y siete individuos que nominalmente se

expresaban en la denuncia como excluidos indebidamente del amillaramiento, diez y seis no figuraban en él; que ninguno de ellos aparecía en las listas de electores para Concejales, y por último, que los referidos interesados no habían presentado relación jurada de riqueza, ni habían hecho reclamación alguna de agravio por escrito ó de palabra:

Que la Delegación de Hacienda de Cáceres remitió al Gobernador una relación de los contribuyentes incluidos nuevamente para 1886-87 en el amillaramiento del pueblo de Alcántara, y otro de los excluidos; haciendo constar la Delegación que en la misma había pendientes de tramitación treinta y una reclamaciones de agravio; que ninguno de los incluidos y excluidos había reclamado; que no se habían justificado en la Administración las causas para la alteración de la riqueza de varios contribuyentes, que el reparto estaba autorizado á los efectos de la cobranza; y por último, que no resultaban las razones de la inclusión y exclusión:

Que remitido el sumario á la Audiencia de Cáceres, fué ésta requerida de inhibición por el Gobernador de dicha provincia á instancia del Alcalde de la villa de Alcántara, fundándose la Autoridad gubernativa en que el asunto de que se trata es de la exclusiva competencia de las Autoridades administrativas y contenciosas, á las que corresponde remitir, en su caso, el tanto de culpa á los Tribunales si resultaran motivos para presumir delincuencia en el Ayuntamiento y asociados que intervinieron en la formación del reparto, en que habiendo pendientes ante las Autoridades administrativas recursos de agravios, deben suspenderse los procedimientos hasta que se resuelvan dichas reclamaciones; el Gobernador citaba el art. 83 de la ley de 25 de Septiembre de 1863 y una decisión de competencia:

Que la Audiencia de Cáceres, después de sustanciar el incidente, sostuvo su jurisdicción alegando que en el oficio de requerimiento no se citaba el texto de la disposición que atribuyera á la Administración el conocimiento del asunto, como exige el art. 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863; que aun en el supuesto de que se entendiera cumplido dicho precepto reglamentario con la cita del art. 83 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, siempre resultaría que ese artículo se refiere á la competencia de los Consejos provinciales y no á la de los Goberna-

dores civiles; que no existe cuestión previa administrativa, puesto que se trata de depurar si en los amillaramientos de la villa de Alcántara se ha cometido el delito de falsedad al incluir y excluir á varios contribuyentes; que de haber cuestión previa, consistiría en la existencia del delito, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales, y en todo caso se hallaría tan íntimamente ligada con el hecho punible, que sería imposible su separación; en virtud de lo cual, tendría aplicación el art. 3.º de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que á la Administración corresponde resolver las reclamaciones de agravios sobre inclusión en los amillaramientos ó exclusión de los mismos, y sobre las cuotas con que en ellos deben figurar los contribuyentes.

2.º Que la resolución administrativa que en su caso recayera sobre los actos que han dado lugar á la denuncia, objeto de esta contienda jurisdiccional, no puede menos de ser un dato indispensable para el fallo que en su día dictaren los Tribunales.

3.º Que se está en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

## CODIGO CIVIL.

(Continuación.)

Art. 1371. El marido ó sus herederos abonarán á la mujer ó á los suyos, desde la disolución del matrimonio hasta la restitución de la dote, el interés legal de lo que deban pagar en dinero y del importe de los bienes fungibles, y lo que los valores públicos ó de crédito produzcan entretanto según sus condiciones ó naturaleza, salvo lo dispuesto en el art. 1379.

Art. 1372. A falta de convenio entre los interesados, ó de estipulación expresa en las capitulaciones matrimoniales, el crédito de dote inestimada ó la parte del que no se restituya en los mismos bienes que hubiesen constituido la dote ó en aquellos que les habieren sustituido, deberá restituirse y pagarse en dinero.

De esta regla se exceptúa la restitución del precio de los bienes dotales muebles que no existan, el cual se podrá pagar con otros bienes muebles de la misma clase si los hubiere en el matrimonio.

La restitución de los bienes fungibles no tasados se hará con otro tanto de las mismas especies.

Art. 1373. En la misma forma designada por el artículo anterior deberá restituirse la parte del crédito dotal, que consista:

1.º En las donaciones matrimoniales hechas legalmente para después de su muerte por el esposo á la esposa, salvo lo dispuesto para el cónyuge que hubiere obrado de mala fe en el caso de nulidad del matrimonio, y en el del art. 1440.

2.º Las indemnizaciones que el marido deba á la mujer con arreglo á este Código.

Art. 1374. Se entregará á la viuda sin cargo á la dote el lecho cotidiano con todo lo que lo constituya, y las ropas y vestidos del uso ordinario de la misma.

Art. 1375. Se entregarán los créditos ó derechos aportados en dote inestimada ó cedidos con este carácter en el estado en que se hallen al disolverse el matrimonio, á no ser que por negligencia del marido se hubieran dejado de cobrar ó se hubieran hecho incobrables en cuyo caso tendrá la mujer y sus herederos el derecho de exigir su importe.

Art. 1376. Cuando haya de hacerse la restitución de dos ó más dotes á un mismo tiempo, se pagará cada una con los bienes que existan de su respectiva procedencia, y en su defecto, si no alcanzase el caudal inventariado para cubrir las dos, se atenderá para su pago á la prioridad de tiempo.

Art. 1377. Para la liquidación y restitución de la dote inestimada se deducirán, si hubiesen sido pagadas por el marido:

1.º El importe de las costas y gastos sufragados para su cobranza y defensa.

2.º Las deudas y obligaciones inherentes ó afectas á la dote, que con arreglo á las capitulaciones matrimoniales ó á lo dispuesto en este Código no sean del cargo de la sociedad de gananciales.

3.º Las cantidades que sean de responsabilidad peculiar de la mujer, con arreglo lo dispuesto en este Código.

Art. 1378. Al restituir la dote se abonarán al marido las donaciones matrimoniales que legalmente le hubiese hecho su mujer, salvo lo dispuesto por este Código para el

caso de separación de bienes ó para el de nulidad de matrimonio en que haya habido mala fe por parte de uno de los cónyuges.

Art. 1379. Si el matrimonio se disuelve por el fallecimiento de la mujer, los intereses ó los frutos de la dote que deba restituirse correrán á favor de sus herederos desde el día de la disolución del matrimonio.

Si el matrimonio se disuelve por muerte del marido, podrá la mujer optar entre exigir durante un año los intereses ó frutos de la dote, ó que se le den alimentos del caudal que constituya la herencia del marido. En todo caso se pagará á la viuda, del caudal de la herencia, los vestidos de luto.

Art. 1580. Disuelto el matrimonio se prorrogarán los frutos ó rentas pendientes entre el cónyuge superviviente y los herederos del premuerto, conforme á las reglas establecidas para el caso de cesar el usufructo.

### CAPITULO IV.

#### *De los bienes parafernales.*

Art. 1381. Son parafernales los bienes que la mujer aporta al matrimonio sin incluirlos en la dote y los que adquiere después de constituida ésta sin agregarlos á ella.

Art. 1382. La mujer conserva el dominio de los bienes parafernales.

Art. 1383. El marido no podrá ejercitar acciones de ninguna clase respecto á los bienes parafernales sin intervención ó consentimiento de la mujer.

Art. 1384. La mujer tendrá la administración de los bienes parafernales, á no ser que los hubiera entregado al marido ante Notario con intención de que los administre.

En este caso, el marido está obligado á constituir hipoteca por el valor de los muebles que recibiere ó á asegurarlos en la forma establecida para los bienes dotales.

Art. 1385. Los frutos de los bienes parafernales forman parte del haber de la sociedad conyugal y están sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio.

También lo estarán los bienes mismos en el caso del art. 1362, siempre que los del marido y los dotales sean insuficientes para cubrir las responsabilidades de que allí se trata.

Art. 1386. Las obligaciones personales del marido no podrán hacerse efectivas sobre los frutos de los bienes parafernales, á menos que se pruebe que redundaron en provecho de la familia.

Art. 1387. La mujer no puede, sin licencia de su marido, enagenar, gravar ni hipotecar los bienes parafernales, ni comparecer en juicio para litigar sobre ellos, á menos que sea judicialmente habilitada al efecto.

Art. 1388. Cuando los parafernales cuya administración se reserva la mujer consistan en metálico ó efectos públicos ó muebles preciosos, el marido tendrá derecho á exigir que sean depositados ó invertidos en términos que hagan imposible la enagenación ó pignoriación sin su consentimiento.

Art. 1389. El marido á quien hubieran sido entregados los bienes parafernales estará en el ejercicio de su administración sometido á las reglas establecidas respecto de los bienes dotales inestimados.

Art. 1390. La enagenación de los bienes parafernales da derecho á la mujer para exigir la constitución de hipoteca por el importe del precio que el marido hubiere recibido,

Tanto el marido como la mujer podrán, en su caso, ejercer respecto del precio de la venta el derecho que les otorgan los artículos 1384 y 1388.

Art. 1391. La devolución de los bienes parafernales cuya administración hubiere sido entregada al marido, tendrá lugar en los mismos casos y en la propia forma que la de los bienes dotales inestimados.

CAPITULO V

De la sociedad de gananciales.

Sección primera.

Disposiciones generales.

Art. 1392. Mediante la sociedad de gananciales, el marido y la mujer harán suyos por mitad, al disolverse el matrimonio, las ganancias ó beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges durante el mismo matrimonio.

Art. 1393. La sociedad de gananciales empezará precisamente en el día de la celebración del matrimonio. Cualquiera estipulación en sentido contrario se tendrá por nula.

Art. 1394. La renuncia á esta sociedad no puede hacerse durante el matrimonio sino en el caso de separación judicial.

Quando la renuncia tuviere lugar por causa de separación, ó despues de disuelto ó anulado el matrimonio, se hará constar por escritura pública, y los acreedores tendrán el derecho que se les reconoce en el artículo 1001.

Art. 1895. La sociedad de gananciales se registrará por las reglas del contrato de sociedad en todo aquello en que no se opongan á lo expresamente determinado por este capítulo.

Sección segunda.

De los bienes de la propiedad de cada uno de los cónyuges.

Art. 1396. Son bienes propios de cada uno de los cónyuges:

1.º Los que aporte al matrimonio como de su pertenencia.

2.º Los que adquiera, durante él, por título lucrativo.

3.º Los adquiridos por derecho de retracto ó por permuta con otros bienes pertenecientes á uno solo de los cónyuges.

4.º Los comprados con dinero exclusivo ó de la mujer ó del marido.

Art. 1397. El que diere ó prometiére capital para el marido no quedará sujeto á la evicción sino en caso de fraude.

Art. 1398. Los bienes donados ó dejados en testamentos á los esposos, conjuntamente y con designación de partes determinadas, pertenecerán como dote á la mujer, y al marido como capital, en la proporción determinada por el donante ó testador; y á falta de desinación, por mitad, salvo lo dispuesto por el art. 637.

Art. 1399. Si las donaciones fueren onerosas, se deducirá de la dote ó del capital del esposo donatario el importe de las cargas, siempre que hayan sido soportadas por la sociedad de gananciales.

Art. 1400. En el caso de pertenecer á uno de los cónyuges algún crédito pagadero en cierto número de años, ó una pensión vitalicia, se observará lo dispuesto en los artículos 1402 y 1403 para determinar lo que constituye la dote y lo que forma el capital del marido.

Sección tercera.

De los bienes gananciales.

Art. 1401. Son bienes gananciales:

1.º Los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio á costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos.

2.º Los obtenidos por la industria, sueldo ó trabajo de los cónyuges ó de cualquiera de ellos.

3.º Los frutos, rentas ó intereses percibidos ó devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes ó de los peculiares de cada uno de los cónyuges.

(Continuará).

OBISPADO DE CORIA.

Arciprestazgo de Cáceres.

Anuncio.

En virtud de lo dispuesto por el Ilustrísimo Sr. Obispo de esta Diócesis de Coria, se saca nuevamente á pública y estrajudicial subasta, la casa situada en la calle de Barriónuevo de esta capital, señalada con el número veintidos, bajo el tipo de dos mil doscientas cincuenta pesetas.

El acto de la nueva subasta tendrá lugar el día diez y ocho de Febrero próximo, á las diez de su mañana, en la Notaría de D. José Enciso Parrales ante mi autoridad con su asistencia y la del infrascrito Secretario, con estricta sujeción á las condiciones que constan en el expediente que está de manifiesto en dicha Notaría para conocimiento del público.

Cáceres 22 de Enero de 1889.—El Arcipreste, Manuel Corrales.—El Secretario, Diego Bravo García.

Modelo de proposición.

D. F. de T., enterado y conforme con las condiciones de subasta para la enagenación de la casa sita en esta capital, calle de Barrionuevo, núm. 22, desea se le adjudique la misma por la cantidad de..... pesetas.

Fecha y firma.

JUZGADOS.

D. Mario de Luna, Juez en comisión del partido de Logrosán.

Hago saber: Que por providencia de este día, he mandado sacar á subasta, el doce de Febrero venidero, á las once de la mañana, en este Juzgado y municipal de Madrigalejo, los bienes que se expresarán, propios de D. Manuel Jimenez

Sanchez, embargados en el juicio ejecutivo promovido contra el mismo, por D. José Casillas y D. José Moreno Calzada.

Pesetas.

Heredad á las Majadillas término de Madrigalejo, cabida una hectárea, sesenta y siete áreas, diez centiáreas; proindivisa con otra igual que tiene su hermano Juan Jimenez, y linda todo el pedazo por Saliente finca de Blas García, Poniente dehesa de las Monjuelas, Mediodía camino que conduce á dicha dehesa y Norte rio Rucas; está justipreciada en mil quinientas pesetas. . . 1500

Heredad al sitio de Viña Redonda, cabida treinta y dos áreas veinte centiáreas, con algunos olivos; linda Saliente, Mediodía y Poniente finca de la viuda de D. Manuel Pascua y Norte tierra de su hermano Juan Jimenez; está justipreciada en mil ciento veinticinco pesetas. . . 1125

Heredad al sitio de los Alrededores de San Sebastian, de cabida de una hectárea, noventa y tres áreas y veinte centiáreas; linda Oriente con Plácido Sojo, Poniente con D. Agustín Fortuna, Mediodía Arroyo del Curato y Norte con Juan Sanchez Moreno, justipreciada en setecientas cincuenta pesetas. . . . . 750

Heredad al sitio de Barcos, de cabida de diez hectáreas, treinta áreas y cuarenta centiáreas; linda Oriente con Cordel de Merinas, Poniente Camilo Casasola y Fulgencio Sanchez Jimenez, Mediodía Antonio Pizarro y Pedro Paredes y Norte D. Juan Rentero, justipreciada en dos mil doscientas cincuenta pesetas. . . 2250

Heredad á la Quebrada y quinto primero de la misma, de cuarenta y ocho áreas y treinta y tres centiáreas; linda Oriente con doña Agustina Fernandez Regidor, Poniente Egido del pueblo, Mediodía rio Rucas y Norte Juan Sanchez Moreno; tasada en trescientas

setenta y cinco pesetas . . . . . 375

Heredad plantada de olivos, al mismo sitio y quinto del medio, de ochenta y cinco áreas y ochenta y ocho centiáreas; linda Oriente con Manuel Gallego, Poniente Lucas Casillas, Mediodía camino de las Majadillas y Norte rio Rucas; tasada en mil ciento veinticinco pesetas. . . 1125

Otra heredad al mismo sitio, con viñedo y veinte olivos, de cabida de veintiun áreas y cuarenta y ocho centiáreas; linda Oriente con Lucas Casilla, Poniente D. Fermín García Fortuna, Mediodía camino de las Majadillas y Norte rio Rucas; tasada en ciento cincuenta pesetas. . . . . 150

Tercera parte de una casa calle de San Juan número veintiocho, proindivisa; linda toda, Poniente Nicomedes Ramos, Mediodía Francisco Broncano é Hipólito Paredes y Norte con la viuda de Agustín Capilla; tasada toda esa terceca parte en mil doscientas cincuenta pesetas 1250

Lo que se hace público por medio del presente, advirtiendo que dichas fincas radican todas en Madrigalejo. Que los títulos de propiedad se hallarán en la Escribanía del actuario, en el que constan las cargas y gravámenes que afectan á dichos bienes, y que para tomar parte en la subasta se necesita consignar previamente el cinco por ciento de la tasación.

Dado en Logrosán á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Mario de Luna.—De su orden, Celonio Masa.

GARROVILLAS.

EDICTO.

D. Francisco Alvarez Vega, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares, procedan á la busca y captura de las caballerías que al final se describen, que en la noche del doce al trece del corriente mes fueron sustraídas de las cuadras en que se encontraban en la villa del Arco, propias de Enrique Fernandez Sanchez, vecino de dicha villa; y caso de ser habidas se remitan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se hallaren

si no acreditan su legítima adquisición, y estas últimas con la seguridad conveniente; pues así lo tengo acordado entre otras cosas en causa criminal que me hallo instruyendo con motivo del robe de indicadas caballerías.

Dado en Garrovillas á veintiuno de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco Alvarez Vega.—Por mandado de su señoría, Sinforoso Maldonado.

#### Señas de las caballerías.

Un mulo pelo rojo, con manchas como de no haber pelechado, edad dos años en Marzo, alzada seis y media cuartas próximamente, con una mano y una pata desherradas, bociblanco y bragado, con pelos blancos en los corvejones y cerril.

Otro mulo pelo castaño, de siete años, alzada seis cuartas, recién herrado de la mano izquierda.

Una jaca, pelo castaño oscuro, de seis á siete años, alzada seis y media cuartas próximamente, ojos garzos, estrella pequeña en frente y herrada de todas cuatro patas, y tiene un lunar blanco en uno de los costillares.

Garrovillas fecha ut supra.—Maldonado.

#### CÁCERES.

D. Agustín Collar y Romero, Juez municipal de esta ciudad de Cáceres.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza, á Blas Tierno Plaza, Guardia civil retirado, cuyo domicilio y punto de residencia se ignora, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día diez y nueve de Febrero próximo, á las diez de la mañana, para la celebración de juicio verbal civil incoado en su contra á instancia de José Lozano Bote, de esta vecindad, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas, apercibiéndole que de no concurrir se sustanciará el juicio en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cáceres á veinticuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Agustín Collar.—Por su mandado, Antonio Cortés.

#### MONTANCHEZ.

D. Eduardo de Uríbarri y Paredes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama por segunda vez, á José Alvarez Suarez, ganadero, cuya vecindad y residencia se ignoran, para que comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia ejecutoria y para que recoja los efectos que está mandado entregar al mismo, pues así lo tengo acordado en el expediente de ejecución de sentencia recaída por virtud de causa criminal instruida contra Pedro Palomino Puerto, vecino de Zarza de Montánchez, por hurto de una capa y otros efectos.

Dado en Montánchez á veintitres de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Eduardo de Uríbarri y Paredes.—Por mandado de su señoría, Ramon Gama Martín.

### Alcaldías Constitucionales.

#### CASAS DEL MONTE.

##### Vacante de Secretaria.

Hallándose vacante la del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 998 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Lo que se anuncia por medio del presente, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, en el término de quince días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Casas del Monte 19 de Enero de 1889.—El Alcalde, Severino Abad.

#### LOGROSAN.

##### EDICTO.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 30 de Octubre último y reuniendo esta población mas de ochocientos vecinos, este Ayuntamiento, de conformidad á lo prevenido en el art. 37 de la ley, acordó en sesión de ayer que para los efectos electorales se considere dividido este término municipal en tres colegios, denominados de la Plaza, de la Angustia y del Consuelo.

El primero le constituirán los electores que se hallen domiciliados en las calles siguientes:

Plaza, Iglesia, Cementerio, Cuesta, Argollon, Portales, Caños, la parte de calle Real comprendida entre la Plaza y los Caños, el Rinconcillo, Francos y la acera derecha de la calle del Consuelo desde la Plaza hasta la calle de Francos.

El segundo le constituirán los de las calles Casillon, Rinconadas, Vasarejo, Arroyo, Angustia, la parte de calle Real desde la Plaza á la Angustia, Chica y Matamoros con sus travesías para el Arroyo.

Y el tercero las calles del Consuelo desde la entrada de la de Francos, Delicias, Naranjos, Fuente, Altozano, Areniza, Altozanillo, Hospital, Olivilla, Oliva, arrabal del Consuelo y caseríos.

Y se hace público para los efectos del art. 38 de la ley.

Logrosan 21 de Enero de 1889.—El Alcalde, Daniel Fernandez Ruane.

#### TORNAVACAS.

##### Vacante de Médico-Cirujano.

Por terminación de contrato, se anuncia vacante la plaza de Médico-Cirujano Titular de esta villa, dotada con el sueldo de 875 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales, por la asistencia de 150 familias pobres, criados de servicio que no sean hijos de vecinos del pueblo, pobres transeúntes, reconocimientos en quintas y sus incidencias y demás servicios sanitarios que las leyes le encomienden.

El Profesor cobrará además por iguales del resto del vecindario, 1.500 pesetas por todos los servicios que les ocurran, excepto sangrías y extracción de muelas, que hará efectivas un cobrador, con arreglo á la clasificación de cuotas que hará una comisión.

Las solicitudes se dirigirán al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde

la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Tornavacas 17 de Enero de 1889.—El Alcalde, Bonifacio Navarro.

#### VILLAMIEL.

##### Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda ocuparse de la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 1889 á 1890, se hace preciso presenten los hacendados así vecinos como forasteros, las relaciones de altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza en el año actual, para lo cual se señala el término de quince días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial, así como igualmente los documentos de traslaciones de dominio; en la inteligencia de que los que dejaren de verificarlo en dicho término, no tendrán derecho á reclamación de agravio.

Villamiel 20 de Enero de 1889.—El Alcalde, Celedonio Enrique.—El Secretario, Ramon Gil.

#### PEDROSO.

##### Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda ocuparse de la confección del apéndice al amillaramiento de riqueza, que ha de servir de base para girar el repartimiento de contribución territorial de 1889 á 90, todos los hacendados así vecinos como forasteros que posean fincas en este distrito municipal, presentarán en esta Secretaría de Ayuntamiento en término de treinta días, las relaciones juradas de las altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza, acompañadas de los documentos legales que acrediten la alteración.

Pedroso 16 de Enero de 1889.—El Alcalde, Pedro Gil Sanchez.

#### CASAR DE CÁCERES.

##### Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial se ocupe en su día de la formación del apéndice al amillaramiento de riqueza para el año de 1889 á 90, ha acordado el Ayuntamiento que pre-

sido, que todos los contribuyentes en este término por territorial, ya sean vecinos del mismo ó forasteros, presenten en la Secretaría municipal durante el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido en sus riquezas desde que se formó el apéndice en el año anterior, acompañadas de los respectivos justificantes.

Lo que se hace público para su cumplimiento, teniendo presente que pasado dicho término no se admitirán las reclamaciones que se presentaren.

Casar de Cáceres 23 de Enero de 1889.—El Alcalde, Crispulo Velasco.

## ANUNCIOS.

### LA MINERVA CACEREÑA.

Este establecimiento tiene á la venta toda la modelación para cuentas municipales, presupuesto ordinario, adicional y refundido, con arreglo á las nuevas disposiciones dictadas por la Dirección general de Administración local.

LA PRIMITIVA.

Gran fábrica de aguardientes procedentes del zumo de uva.

SE GARANTIZA SU PUREZA.

TOMÁS PAYÁ.  
EMPEDRADA, 8.—CÁCERES.

## LA MINERVA CACEREÑA

DE

### BOHIGAS Y RODAS.

Centro general de suscripciones y servicio de obras científicas, literarias y recreativas.

7, EMPEDRADA, 7,  
CÁCERES.

Cáceres.—Imprenta LA MINERVA CACEREÑA. Empedrada, 7.